

1130828

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2148/2014**  
Santa Cruz, 14 de agosto de 2014

**VISTOS:**

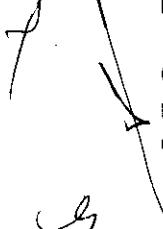
El Informe Técnico DSCZ No. 0256/2013 de fecha 04 de marzo de 2013 (en adelante el **Informe**), el Protocolo de verificación volumétrica PVV EESS No. 013274 de fecha 26 febrero de 2013 (en adelante el **Protocolo**) y el Auto de Cargo de fecha 26 de Mayo de 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico DSCZ N° 0256/2013 de 04 de marzo de 2013 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 013274 de fecha 26 de febrero de 2013 (en adelante el **Protocolo**), señala que el personal de la ANH se apersonó a la Estación de Servicio de combustible Líquidos "**ESTACION DE SERVICIO SAN SILVESTRE**" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Carretera Santa Cruz - Yapacani Km. 70 de la Provincia Sara del Departamento de Santa Cruz; donde se evidenció que los taques de Gasolina Especial se encontraban con carga muerta y que el tanque de Diesel Oil contaba con 19.000 litros, señalando la Administradora de la EE.SS. que la Empresa no tenía Gasolina Especial por motivos económicos. Que, asimismo se pudo observar que la última vez que recibió el producto de acuerdo al Parte de Recepción de fecha 25 de febrero de 2013, fue "35.000" l de Diesel Oil y no retiro la Gasolina Especial. El Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS No. 013274, fue firmado por la Administradora de la Estación de Servicio, la Sra. Fabiana Moreno con C.I. 7829672 SC.; por lo que se recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

Que, mediante Nota DSCZ No. 0900/2014 de fecha 30 de abril de 2014, se observó que la Estación de Servicio no facturó la gasolina especial los días 22 y 25 de febrero de 2013, asimismo desde el 25 hasta 27 de febrero suspendió actividades de comercialización.

**CONSIDERANDO:**

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra de la **Empresa** por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización de la **ANH**, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso I) del Art. 9 Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008 (en adelante el **Decreto**). 

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 29 de mayo de 2014, se notificó a la **Empresa** con el **Auto**, misma que se apersonó y contestó el cargo mediante memorial de fecha 20 de junio de 2014. 



## CONSIDERANDO:

Que, el art. 115. II de la Constitución política del estado (**C.P.E.**), señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso... El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **C.P.E.** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del **Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos**, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

## CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

Que, la **Empresa** presentó antes del inicio de proceso lo siguiente:

1. Nota dirigida a la ANH – Santa Cruz, con cargo de recepción de fecha 05 de marzo de 2013,
2. Nota dirigida a la ANH – Santa Cruz, con cargo de recepción de fecha 11 de marzo de 2013,
3. Reporte mensual de movimiento de producto del mes de Febrero de 2013,

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** presenta memorial e indica que:

1. "El cargo de 26 de mayo de 2004 implica ipso facto la prescripción en mérito del Art. 79 de la Ley 2341".
2. "El Informe Técnico DSCZ 0256/2013 de 04 de mayo de 2004, siendo manifiestamente improcedente dado que violenta el Art. 77 de la Ley 2341".

**CONSIDERANDO:**

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones de orden técnico legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.
3. Que, el **Informe** constituye un documento público que describe las situaciones de hecho y derecho que se evidenciaron a tiempo de efectuaron las actuaciones de fiscalización, mismas que fueron inicialmente descritas en el **Protocolo** y cuentan con la anuencia de personeros de la **Empresa**, como signo de transparencia y ecuanimidad, por lo que los datos consignados en ambos documentos se complementan entre si y constituyen una sola verdad.
4. Que, asimismo el Informe DSCZ 0341/2013 y el Protocolo PVV EESS No. 013208; los mismos denotan un incumplimiento y/o negligencia por parte de la Empresa, ante la suspensión de sus actividades sin autorización del Ente Regulador (Agencia Nacional de Hidrocarburos), infringiendo con su actuar con lo establecido en la Ley No. 3058 en el Art. 10 inc. a) que establece: "Continuidad: que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación" y el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: "I) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Art. 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley (...)".
5. Que, de acuerdo al primer argumento realizado por la **Empresa**; cabe señalar respecto a la prescripción de la infracción aducida por la Empresa, que conforme a las Sentencias Constitucionales 0814/2006-R y 0059/2007-R, la prescripción de la infracción queda interrumpida por la formulación de cargo quedando sin efecto el tiempo transcurrido; después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia; y si existió el error solo fue en la consignación del año (2004), es por ello que se procedió a emitir un Auto de Rectificación en fecha 21 de julio de 2014.
6. Que, respecto al segundo argumento realizado por la **Empresa**; sobre el particular cabe señalar que revisado el Informe Técnico DSCZ No. 0256/2013 de fecha 04 de marzo de 2013 y el Protocolo PVV EE.SS. No 013274 de fecha 26 de febrero de 2013, los mismos en ningún momento se encuentra inmerso el año 2004; por lo que de acuerdo a las argumentaciones efectuadas por la Empresa queda desvirtuada.
7. Que, consiguientemente, la suspensión de sus actividades debió informar al Ente Encargado (Agencia Nacional de Hidrocarburos) sobre lo suscitado, para que así la Entidad le otorgue el permiso u autorización correspondiente, y no que por mero capricho suspender sus actividades

y ocasionando con su actuar desabastecimiento a los pobladores del lugar; es así que al momento de la inspección, la Empresa se encontraba infringiendo la norma.

8. Que, por el otro lado, la **Empresa** no realizó ninguna fundamentación de descargo, ni hizo presente ninguna prueba que justifique o desvirtúe la comisión de infracción antes descrita; y lo que es más no asume defensa, ni presenta descargos de ninguna naturaleza, respecto al cargo formulado, dejando latente los elementos de convicción sobre que la infracción fue efectivamente cometida, asumiendo de esta manera implícitamente la comisión de la contravención; pues en ese entendido la jurisprudencia constitucional en la **SC 287/2003-R, alegada “(...) cuando ha sido provocada deliberadamente, vale decir, cuando la persona con pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra no interviene en el proceso, o ha dejado de intervenir en él por un acto de su propia voluntad, provocando su propia indefensión, que en los hechos no sería tal, porque en estos casos no existe lesión alguna de tal derecho por parte del juzgador, sino que es el procesado como titular del derecho el que por propia voluntad o por dejadez no ejerce el mismo cuando debe hacerlo”.**
9. Que, por consiguiente, cabe resaltar que la obligación de la **Empresa** es abastecer de combustible a la población de manera regular y continua, velando ella misma por el buen funcionamiento de sus herramientas, tanto técnicas como logísticas, en virtud de la Ley No. 3058 y entre otras normas vigentes.
10. Que, la **Empresa** tiene la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, así como las normas anexas, lo que implica que el mantenimiento preventivo y eventualmente correctivo, es una obligación ineludible.

#### CONSIDERANDO:

Que, el inciso d) del Art. 10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: "d) **Continuidad:** obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación".

Que, el Art. 14 del mismo cuerpo normativo, establece que: "Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, **que deben ser prestados de manera regular y continua** para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país. La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes".

Que, el Art. 48 del **Decreto**, señala que: "Los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros".

Que, el Art. 9 del **Decreto**, señala que: "*I) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Art. 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley (...)*"

#### CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: "*Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.*"

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, no solamente no ha desvirtuado los hechos por los cuales se apertura el proceso administrativos sancionador; cometida por la Estación de Servicio, mismo que suspendió sus actividades de comercialización sin autorización de la ANH, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la **intervención e informe**, consecuentemente dicha **Empresa** ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 9-I del **Decreto Supremo**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del **Reglamento SIRESE**, pronunciar resolución administrativa.

#### CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**POR TANTO:**

**El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la ANH,** en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de mayo de 2014, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustible Líquidos "**ESTACION DE SERVICO SAN SILVESTRE**", ubicada en la Carretera Santa Cruz – Yapacaní Km. 70, de la Provincia Sara del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 9-I del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ESTACION DE SERVICO SAN SILVESTRE**", una multa de Bs. **80.000,00.- (OCHENTA MIL CON 00/100 BOLIVIANOS)**, acorde a lo dispuesto por el Art. 9 del D.S. Nº 29753, del 22 de octubre del 2008.

**TERCERO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustible Líquidos "**ESTACION DE SERVICO SAN SILVESTRE**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" **No. 10000004678162 DEL BANCO UNIÓN**, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

**CUARTO.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

**REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.**

Es conforme

*[Handwritten signature]*  
Ing. Gisberto Juan Francisco Ayma  
JEFE DE UNIDAD SANTA CRUZ a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*[Handwritten signature]*  
Rocha.  
Esmeralda Rocha Cabrera  
PROFESORAL JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRICTO SANTA CRUZ